

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 211

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enrique Aquino Peguero y compartes.

Abogados: Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia.

Interviniente: José Salvador Espinal.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Aquino Peguero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 8459 serie 4, domiciliado y residente en la calle Los Cacao de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; y las compañías Asfalto del Caribe, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2000 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 1992 fueron sometidos a la justicia Nelson Vega, Guillermo de Js. Tejada, Sergio Doñé de la Cruz, Sanyo Lorenzo Sameji, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, Rivier Antonio Castillo, Dionisio Carmona de Jesús y Enrique Aquino Peguero por violación a Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderada la Segunda Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia pronunciada el 15 de octubre de 1996, fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual pronunció el 21 de noviembre del 2000 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Cano Matos, en nombre y representación del señor Enrique Aquino Peguero, Asfalto del Caribe y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 18 de noviembre de 1996, en contra de la sentencia No. 149 de fecha 15 de octubre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Nelson A. Vega, Guillermo de Jesús Tejeda, Sanyo Lorenzo Samijo, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, Rivier Antonio Castillo (hijo), Dionisio Carmona de Jesús, Enrique Aquino Peguero, quienes estando regularmente citados, no comparecieron a este tribunal; **Segundo:** Se declara al nombrado Enrique Aquino Peguero, de generales que constan, conductor del camión placa No. 356-379, marca Mack, color blanco, modelo 1989, chasis No. 1M28179C9Ñ004664, registro T-056, asegurado en la Cía. La Universal de Seguros, culpable de violación a los artículos 49, letra c, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Sergio Doñe de la Cruz, Nelson A. Vega, Guillermo de Jesús Tejeda, Sanyo Lorenzo Samijo, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, River Antonio Castillo (hijo) y Dionisio Carmona de Jesús, todos de generales anotadas, conductores de los respectivos vehículos señalados en el acta policial, no culpables por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 que rige la materia y en consecuencia se les descarga a todos y cada uno de responsabilidad penal declarando a favor de ellos las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regulares y válidas en cuanto a la forma por haber sido hechas conforme a la ley, las presentes constituciones en partes civiles incoadas por la Corporación de Fomento Industrial de la Republica Dominicana y el Ing. José Salvador Espinal, en contra de Enrique Aquino Peguero y de la compañía Asfalto del Caribe, S. A. y/o Sicel Mera Muñoz y Fondear, S. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Belarminio Ramírez Morillo y Rosanna Altagracia Valdez Marte; **Quinto:** En cuanto al fondo de las precitadas demandas civiles, se condena a Enrique Aquino Peguero y a la compañía Asfaltos del Caribe, S. A. y/o Sicel Mera y Fondear, S. A., al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Ing. José Salvador Espinal, como consecuencia de los daños morales y materiales resultantes de los golpes y heridas recibidos en la ocurrencia de este accidente, incluyendo el lucro cesante; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a causa de los daños y perjuicios morales y materiales y el lucro cesante, en su condición de legítima propietaria de la camioneta colisionada placa No. 0-15682; c) los intereses legales de cada una de las sumas indicadas, a contar de la fecha en que se les demandó en justicia; y d) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de las partes demandantes, Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Belarminio Ramírez Morillo y Rosanna Altagracia Valdez Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, el cual era conducido por Enrique Aquino Peguero, único culpable de las colisiones estudiadas’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Enrique Aquino Peguero por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Enrique Aquino Peguero, al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, Rosanna Valdez y Licda. Altagracia Milagros Santos Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Enrique Aquino Peguero, prevenido y persona civilmente responsable; Asfalto del Caribe, persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Enrique Aquino Peguero a 1 año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Enrique Aquino Peguero, en la referida condición de procesado, está afectado de inadmisibilidad y procede ser analizado en su calidad de persona civilmente responsable, conforme a los medios invocados en el memorial;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juzgado a-quo no da motivos evidentes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta que se le atribuye al prevenido recurrente, elemento fundamental de la responsabilidad penal y civil; que al condenar a dos personas morales en calidad de comitente incurre en la violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia; que la Corte a-qua ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que los medios nuevos no son admisibles en casación, ya que es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo conocieron del debate; que consta en la sentencia impugnada que los recurrentes no alegaron en la Corte a-qua la falta de calidad de la persona moral puesta en causa como comitente, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser alegado por vez primera en casación, por tanto procede ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la Corte a-qua a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones de los prevenidos contenidas en el acta policial y ponderadas las circunstancias en que se produce el accidente, ha quedado establecido que mientras el prevenido Enrique Aquino Peguero transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, al llegar a la entrada del Cementerio Cristo Redentor, a la altura del kilómetro 13, al acercarse al semáforo que regula el tránsito en el lugar, intentó frenar el camión que conducía, pero los frenos no respondieron, estrellándose por la parte trasera de los vehículos que le antecedían, conducidos por Nelson A. Vega, Guillermo de Js. Tejada, Sergio Doñé de la Cruz, Sanyo

Lorenzo Sameji, Apolinar Mojica, Manuel Vidal Arias, Rivier Antonio Castillo y Dionisio Carmona de Jesús; b) que de lo anteriormente dicho se infiere que la causa generadora y eficiente del accidente fue la forma temeraria y descuidada que conducía el prevenido Enrique Aquino Peguero el camión, sin guardar la debida precaución ni la distancia adecuada que le permitiera dominar el tipo de vehículo que conducía y detener la marcha cuando fuese necesario, a fin de no poner en peligro la vida y propiedad de otras personas; c) que a consecuencia del accidente José Salvador Espinal resultó con golpes y heridas en el músculo dorso lumbar izquierdo, fractura acetábulo izquierdo y traumatismos diversos curables en seis meses, según consta en el certificado del médico legista, por lo que dicho prevenido ha incurrido en violación a los artículos 65 y 49 literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que el agraviado viajaba en un vehículo propiedad de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, el cual resultó con daños y desperfectos ascendentes a RD\$25,000.00, según se comprueba por las facturas anexas”;

Considerando, que la Corte a-qua acordó a favor del agraviado José Salvador Espinal la suma de RD\$100,000.00 por las lesiones físicas y los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, ya que los daños morales y la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho no susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, lo que no sucedió en la especie; de igual forma, otorgó a favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana la suma de RD\$50,000.00 por los daños y desperfectos recibidos por el vehículo accidentado, indemnización que se encuentra justificada por los presupuestos de reparación y facturas anexas; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Salvador Espinal en los recursos de casación interpuestos por Enrique Aquino Peguero y las compañías Asfalto del Caribe, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de Enrique Aquino Peguero, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Enrique Aquino Peguero, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y las compañías Asfalto del Caribe, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Enrique Aquino Peguero al pago de las costas penales y a éste y a la compañía Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do